



*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*


**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril del 2012. Las 09h55.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0191-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el día 23 de enero de 2012, por Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de casación de fecha 19 de diciembre de 2011, a las 10H00, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal No. 17722-2005-0700, seguida en contra de Carlos Patricio Coronel Villacrés, por tráfico de estupefacientes. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos violados, el debido proceso, previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y el derecho a la seguridad jurídica, conforme el Art. 82 *Ibidem*. **Antecedentes.-** El accionante señala que en la sentencia de casación que impugna, dictada el 19 de diciembre del 2011 a las 10H00, en la parte final termina resolviendo: *“acepta el recurso de casación interpuesto por Carlos Patricio Coronel Villacrés y corrigiendo los errores de derecho cometidos por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo con fecha 15 de junio del 2005, a las 09h00, y confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 29 de agosto del 2006, a las 09h30, se la revoca y en su lugar se dicta sentencia absolutoria a favor del recurrente Carlos Patricio Coronel Villacrés. Se levantan las medidas cautelares personal y reales en contra de éste”*. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante en la demanda argumenta: *“(…) La Corte Nacional de Justicia al conocer y resolver un recurso de casación solo puede controlar si estas pruebas son válidas y si la motivación es expresa, clara y completa. Solo en el caso de que hubiere una exclusión arbitraria de una prueba solicitada por las partes adolece de inmotivación (…). Sin embargo, los Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, excediéndose y desviándose en su poder jurisdiccional, a través de la sentencia de casación que impugno, efectúan una nueva valoración de la prueba, proceden a una revisión extemporánea e inoportuna del acervo probatorio que fue legalmente introducido en el proceso penal tramitado en Riobamba (…)*”. **Pretensión.-** El accionante en base a todo lo expuesto solicita: *“(…) 1. Que se dignen aceptar la presente acción extraordinaria de protección en todas sus partes. 2. Que se declare la vulneración del derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. 3. Que se dignen dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 19 de diciembre del 2011 a las 10h00 por los mencionados Conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. 4. Que se disponga que otra Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia proceda a dictar una nueva sentencia de casación”*. **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, ha certificado, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0191-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril del 2012 Las 09h55 

  
Dra. Marcia Ramos Benitez  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN